

SECRETARIA

A despacho del señor juez, el anterior proceso, informándole que se requirió a la parte actora para que agote la etapa procesal de notificar al extremo demandado y tramitar la medida cautelar decretada, pero vencido el término previsto en el art. 317 del C.G.P, se observa que la parte demandante no adelantó ninguna gestión, y por ende, para el despacho, tal desinterés confirma que no hubo ningún impulso procesal en ese sentido. No hay remanentes. Sírvase proveer.

Palmira V, 26 de julio de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

PALMIRA V, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.507
RADICACIÓN No. 2020-00131-00

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el juzgado debe decidir si es del caso dictar providencia que declare terminado el presente proceso por desistimiento tácito prevista en la norma procesal civil como una forma anormal de finiquito de procesos y actuaciones judiciales cuya inactividad haga procedente tal determinación.

Para tal efecto, **SE CONSIDERA:**

La demanda de la referencia fue presentada por GIOVANNY PENAGOS, mediante apoderado judicial.

Mediante proveído de fecha 11 de agosto de 2020, se admitió la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago en contra del señor RICARDO ANDRES BAEZ CORREDOR para que en el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente al que sea notificado legalmente del aludido auto, pague al referido demandante sumas de dinero de la obligación respaldada en la Letra, y se ordenó una medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devenga el demandado RICARDO ANDRES BAEZ CORREDOR identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.430.295

quien labora en la Policía Nacional, mediante auto No. 644 de 11 de agosto de 2020, decreto que se comunicó mediante oficio 1675 de 31 de agosto de 2020.

El 11 de noviembre de 2020, el pagador de la policía nacional informó que la medida no se pudo aplicar porque en contra del señor RICARDO ANDRES BAEZ CORREDOR, hay otras medidas cautelares semejantes, por lo que dejó en turno la ordenada por este despacho.

Meses después, el juzgado, requirió a la parte actora a fin de que cumpla a cabalidad con la carga procesal de notificar al demandado señor RICARDO ANDRES BAEZ CORREDOR, para lo cual se le concedió un término de 30 días. El mencionado auto fue notificado por estado el día 21/05/2021, empezando el término el día 24 de mayo de 2021.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, que derogó gradualmente el Código de Procedimiento Civil, cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el caso concreto, el termino concedido a la parte actora para que cumpliera lo dispuesto en el auto 1824 de fecha 11 de agosto de 2020 ha fenecido y no se acató la orden a que se hizo referencia, en consecuencia, se hace procedente la terminación del presente asunto de conformidad con lo normado en el canon 317, numeral 1° del C. G. del Proceso; igualmente se dispondrá el desglose de los documentos que acompañan la demanda y se levanta la medida cautelar ordenada.

Secuela de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO. Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago, a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada. Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandante en costas. Por Secretaría Liquidense (Art. 317 numeral 01º del C. G. P.).

El Juez

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de Julio de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ff9f475e52763a73b428a24efa63594441949701ee912c536057aacdd1a2d8**

Documento generado en 28/07/2021 09:45:23 AM